

Art. 9o.— El Instituto Ecuatoriano de Investigación Científica, determinará las zonas de reserva de cada una de las Islas que deban constituir los parques nacionales y la especie o especies que puedan ser objeto de caza o pesca, así como los períodos de tiempo en los cuales sea permitido realizar tales actividades.

Para la fijación de estas zonas, así como para el señalamiento de las especies biológicas que pudieran ser objeto de caza o pesca, el Instituto deberá recibir informes técnicos previos y hacer observaciones por medio de comisionados de su seno, si lo estimare conveniente, debiendo presentar sus dictámenes tanto al Departamento de Caza y Pesca como al Instituto de Colonización.

Art. 10o.— El Instituto Ecuatoriano de Investigación Científica continuará realizando los trabajos planeados e iniciados por el Comité Nacional del Año Geofísico Internacional y elaborará nuevos proyectos científicos para la realización de los estudios a los que se refieren las disposiciones precedentes. Procurará que en los programas de enseñanza de las Universidades, y las Escuelas Politécnicas de la República se realicen estudios sobre el Archipiélago y las ciencias enumeradas en el Art. 8.

La labor del Instituto será de coordinación, vigilancia y correlación con todas las Instituciones o Misiones Científicas nacionales y extranjeras que realizaren estudios o investigaciones en el territorio de la República.

Art. 11o.— El Ministerio de Fomento dictará el Reglamento Especial correspondiente a la organización y funcionamiento del Instituto.

Art. 12o.— En el Presupuesto General del Estado se fijará anualmente la asignación suficiente para el mantenimiento del Instituto y para el cumplimiento de sus fines.

Art. 13o.— En todo caso de adjudicación o adquisición de tierras en el Archipiélago de Colón o Galápagos, deberá haberse cumplido con lo estipulado en las leyes vigentes sobre tierras baldías y si no fuere así, quienes hubieren formado sus fincas o predios en dichas tierras, deberán solicitar la adjudicación definitiva de ellas al Instituto Nacional de Colonización en el que se procederá a concederlas preferencialmente a estos solicitantes sin costo alguno.

Art. 14o.— Las personas que cazaren o pescaren especies de las prohibidas en el presente Decreto o que se prohibieren en el futuro, por el Departamento del ramó, serán sancionados con el decomiso de los ejemplares capturados vivos, para ser reintegrados a su lugar de origen, más una multa de quinientos a veinte mil sucres que será impuesta por el respectivo Juez.

Las personas que cazaren o pescaren más especies prohibidas y las sacrificaren, serán sancionadas con una multa de mil a treinta mil sucres, según la gravedad de la infracción y además de ocho a treinta días de prisión.

Los turistas que trataren de llevar fuera del Territorio Insular animales vivos, cuya caza o pesca estuvieren prohibidas, serán sancionados con el decomiso de dichos animales y una multa de cien a mil sucres.

Art. 15o.— Las personas que infringieren las disposiciones del presente Decreto o sus Reglamentos, serán sancionados con multas de cincuenta a mil sucres, según la naturaleza de la in-

fracción.

Art. 16o.— Los Tenientes Políticos son los jueces competentes para el juzgamiento de las infracciones anteriormente indicadas, "siguiendo un procedimiento breve y sumario", jueces que a la vez estarán facultadas para el decomiso de los animales vivos que los pondrán a órdenes del Instituto.

Del fallo de estos jueces habrá apelación ante el Gobernador del Archipiélago.

Art. 17o.— El producto de las multas por infracciones a este Despacho, ingresará a una cuenta especial que se abrirá en el Banco Central del Ecuador y que dirá: "Instituto Ecuatoriano de Investigación Científica", que estará destinado a incrementar los fondos del mismo.

El Presupuesto para el funcionamiento de este Instituto, será formulado por él y aprobado por el Ministerio de Fomento sujetándose además a todas las disposiciones legales vigentes sobre esta materia.

Art. 18o.— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia, desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense a los señores Ministros de Fomento, de Relaciones Exteriores, de Gobierno y Policía, de Defensa Nacional, de Educación Pública y del Tesoro.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de julio de 1959.

f). Camilo Ponce Enríquez, Presidente Constitucional de la República.— f). G. Mortensen G., Ministro de Fomento.— f). Carlos Tobar Zaldumbide, Ministro de Relaciones Exteriores.— f). Dr. Carlos Bustamante Pérez, Ministro de Gobierno y Policía.— f). Gustavo Diez Delgado, Ministro de Defensa Nacional.— f). Dr. Gonzalo Cordero Crespo, Ministro de Previsión Social, Encargado del Ministerio de Educación.— f). Luis Gómez Izquierdo, Ministro del Tesoro.

Num. 181.—REGISTRO OFICIAL.—Febrero 15.—1964

#### ACUERDO

#### ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA FUNDACION "CHARLES DARWIN" PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ESTACION BIOLOGICA EN EL ARCHIPIELAGO DE COLON O GALAPAGOS

PRIMERO.— La Fundación "Charles Darwin", a fin de cooperar con el Gobierno del Ecuador para la conservación de la fauna y de la flora en el Archipiélago de Colón o de Galápagos, se comprende a establecer en dichas islas, de acuerdo con el proyecto formulado al respecto por el Gobierno del Ecuador y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura —UNESCO—, una Estación Biológica para la realización de los estudios tendientes a preservar y asegurar en el Archipiélago de Colón o de Galápagos y en los mares que lo rodean, su flora y su fauna, y la conservación del suelo, así como a salvaguardar la vida de las especies salvajes en su ambiente natural. Dicha Estación llevará el nombre de "Estación Biológica Charles Darwin", y tendrá su asiento en la Isla Santa Cruz, al Este de Puerto Ayora.

SEGUNDO.— La Fundación "Charles Darwin" realizará en la antedicha Estación las in-

investigaciones científicas del caso, colaborando al efecto con las Instituciones Científicas del Ecuador, y suministrará al Gobierno de la República informes escritos periódicos, sobre el resultado y prosecución de tales investigaciones.

**TERCERO.**— Las investigaciones científicas en referencia comprenderán, entre otras cosas, el estudio de la atmósfera, del suelo, de la flora y de la fauna, en el Archipiélago de Colón, y en los mares que lo rodean y que la República tiene bajo su soberanía y jurisdicción.

**CUARTO.**— La Fundación "Charles Darwin" cooperará con todos los medios a su alcance en los programas de investigaciones científicas preparados por el Gobierno de la República o por instituciones científicas dependientes o patrocinadas por él, particularmente en las relacionadas con la Oceanografía física o biológica, la meteorología la sismología y la pedología, sin que esta enumeración sea de ningún modo restrictiva.

**QUINTO.**— La Fundación "Charles Darwin" recogerá en la Estación, a medida de sus posibilidades, a científicos ecuatorianos conectados con las Escuelas Politécnicas, Universidades, y otras instituciones de Educación o Investigación establecidas en el País, y pondrá a disposición de éstas sus instalaciones, dándoles al mismo tiempo facilidades para su empleo.

**SEXTO.**— La Fundación "Charles Darwin" también contribuirá, a través de los medios a su alcance, a la realización de investigaciones peculiarmente ecuatorianas dentro de las disciplinas que forman parte de su campo de actividad y facilitará al efecto el empleo de sus instalaciones.

**SEPTIMO.**— La Fundación dispensará a los científicos e investigadores ecuatorianos a quienes acoga en la Estación, el mismo trato, y les aplicará el mismo régimen que al personal extranjero, de acuerdo con los arreglos que al efecto preparará el Consejo Ejecutivo de la Fundación, y el Director de la Estación será responsable de la observancia de esta obligación.

**OCTAVO.**— La Fundación deberá comunicar al Gobierno del Ecuador los resultados de las investigaciones en que vaya emprendiendo en la Estación Biológica, y pondrá a disposición del mismo un número razonable de ejemplares de sus publicaciones. Le dará además libre acceso a sus archivos principalmente en lo relativo a datos meteorológicos, oceanográficos, sismológicos, etc.

**NOVENO.**— La Fundación "Charles Darwin" construirá, para el funcionamiento de la Estación Biológica, los edificios que estimare necesarios, tales como laboratorios, talleres, bodegas, residencias, etc. Al efecto, el Gobierno del Ecuador le facilita gratuitamente el uso del terreno respectivo que sirva de asiento a la Estación Biológica Charles Darwin, en la Isla Santa Cruz, terreno que tiene una área de aproximadamente doscientas diez hectáreas, y que está limitado por los siguientes linderos: por el Sur una playa de tres kilómetros, partiendo desde el Este del Hotel Nelson hasta la intersección de la costa en el segundo barranco. Por el Oeste una línea recta de setecientos metros comenzando desde el ángulo externo del cementerio hasta el primer barranco. Por el Norte una línea recta de tres kilómetros, por medio bosque en la planicie. Por el Este una línea recta al final de la anterior, orientándose de Norte a Sur y perpendicularmente a la playa.

**DECIMO.**— Como junto al terreno arriba indicado existe otro que forma un solo cuerpo con el descrito en la cláusula anterior y circunscrito por los linderos ya indicados, el Gobier-

no del Ecuador, con miras a no estorbar el funcionamiento independiente y de acuerdo de la Estación Biológica, y tomando además en cuenta la posibilidad de una eventual ampliación de la Estación Biológica de acuerdo con el crecimiento de sus actividades, informará previamente a la Fundación respecto a cualquier posible destino que proyectare dar a dicho terreno, a fin de que la fundación pueda, de serle necesario, tener opción preferente al uso del mismo, o de que la proyectada forma de disposición de él no pueda afectar al normal y adecuado funcionamiento de la Estación.

**UNDECIMO.**— La Fundación "Charles Darwin" hará las preindicadas edificaciones a base de los propios aportes destinados por ella para su programa de acción en el Archipiélago de Colón o de Galápagos, del aporte que señalare el Gobierno del Ecuador para el mismo objeto, y de otros fondos que obtuviera con el mismo propósito.

**DUODECIMO.**— Concluida la acción de la Fundación "Charles Darwin" en el Archipiélago de Colón o de Galápagos, a la expiración del presente Acuerdo, las edificaciones hechas por la fundación, así como los equipos científicos instalados en ellas, quedarán de propiedad exclusiva del Gobierno del Ecuador, sin que la Fundación "Charles Darwin" tenga, en consecuencia, que reclamar nada por ellas.

**DECIMO TERCERO.**— El Gobierno del Ecuador, a fin de facilitar el ingreso al país, y su permanencia dentro de él, del personal que trajere la Fundación para el funcionamiento de una Estación Biológica, concederá en cada caso a los interesados la correspondiente Visa de Cortesía, y en lo demás otorgará el personal extranjero contratado por la Fundación para la Estación Biológica Charles Darwin un trato igual al que, de conformidad con Convenios Internacionales, otorga al personal de los Organismos de las Naciones Unidas que presta sus servicios en el Ecuador.

**DECIMO CUARTO.**— El Gobierno del Ecuador, exonerará, o gestionará la exoneración, de impuestos sobre las edificaciones que haga la Fundación para el funcionamiento de la Estación Biológica Charles Darwin. Asimismo exonerará en lo que la ley lo permite, de derechos de Aduana, esto es, arancelarios, consulares y adicionales, la importación de equipos, maquinarias, embarcaciones, artefactos, repuestos, accesorios y demás materiales que la Fundación "Charles Darwin" deba introducir al País para el funcionamiento de la Estación Biológica, y para la realización de sus trabajos e investigaciones de la misma. Los bienes así liberados no podrán ser transferidos por la Fundación "Charles Darwin" a ningún título a terceros, salvo que así lo acordare con el Gobierno del Ecuador.

**DECIMO QUINTO.**— El Gobierno del Ecuador exonerará de todo gravamen sobre el mantenimiento u operación de las embarcaciones propias de la Fundación y de las que ésta hubiere menester para la realización de sus trabajos. Dichas embarcaciones tampoco estarán sujetas a controles administrativos por parte de las diferentes autoridades, salvo que se trate de controles técnicos de navegación o sanitarios.

**DECIMO SEXTO.**— El Gobierno del Ecuador para contribuir también en forma pecuniaria al mejor funcionamiento de la Estación Biológica Charles Darwin, hará constar anualmente en el Presupuesto General del Estado, de conformidad con las posibilidades del Erario Nacional, una asignación presupuestaria que el Ministerio de Educación Pública entregará a la Fundación.

DECIMO SEPTIMO.— La Fundación “Charles Darwin”, dispondrá libremente de sus fondos, cualesquiera que fuere su origen, ora provengan de sus propios recursos, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y Reglamentos sobre Cambios Internacionales.

DECIMO OCTAVO.— El Gobierno del Ecuador tendrá la facultad de designar por lo menos un Miembro de nacionalidad ecuatoriana como Representante suyo en el Consejo Ejecutivo de la Fundación “Charles Darwin”, designación ésta que se hará de acuerdo con la reglamentación establecida en los Estatutos de la Fundación para el nombramiento de Miembros del Consejo Ejecutivo de la misma.

DECIMO NOVENO.— La Fundación “Charles Darwin” se sujetara, en el manejo de la Estación Biológica, a las leyes ecuatorianas, inclusive a la Legislación especial relativa al Archipiélago de Colón o de Galápagos. A igual sometimiento estarán sujetos los científicos y técnicos de la Fundación y los investigadores traídos por ella, así como todo el personal que actúe en la Estación Biológica Charles Darwin.

VIGESIMO.— Nada en el presente Acuerdo afecta ni podrá afectar a la soberanía del Ecuador sobre su Archipiélago de Colón o de Galápagos, ni la soberanía y jurisdicción proclamadas por el Estado sobre las aguas adyacentes a su territorio, soberanía y jurisdicción a las que la Fundación “Charles Darwin” expresamente se somete.

VIGESIMO PRIMERO.— El Gobierno del Ecuador, en consulta permanente con la Fundación, prestará a ésta dentro de las posibilidades legales, toda la cooperación y ayuda necesarias, en los diferentes aspectos, para el más cabal y satisfactorio cometido de la empresa asumida por la Fundación.

VIGESIMO SEGUNDO.— El Gobierno del Ecuador siempre que fuere posible, dictará las disposiciones necesarias a fin de que se transporte en forma gratuita en los medios de movilización de que dispone el Estado, a los funcionarios y empleados de la Fundación “Charles Darwin” que deban viajar del Archipiélago de Colón al territorio continental de la República, y viceversa. Este transporte gratuito se hará particularmente en los barcos de la Armada Nacional. Además, el Gobierno del Ecuador permitirá a los funcionarios y empleados de la Fundación “Charles Darwin” el uso gratuito de los servicios de telecomunicaciones entre el Archipiélago de Colón y el Territorio continental de la República.

VIGESIMO TERCERO.— La Fundación “Charles Darwin” absolverá las consultas que le haga el Gobierno del Ecuador en todo lo relativo a la protección de la naturaleza, la flora y la fauna del Archipiélago de Colón. El Gobierno Nacional, antes de tomar cualquier medida relacionada con tales aspectos podrá consultar a la Fundación. El Gobierno de la República, tomará en cuenta la opinión de la Fundación, la cual, desde luego, no tendrá carácter obligatorio.

VIGESIMO CUARTO.— El presente Acuerdo tendrá una duración de veinticinco años prorrogables por períodos sucesivos de cinco años, a falta de notificación escrita en contrario de cualquiera de las Partes, hecha a la otra con noventa días de anticipación al vencimiento del respectivo plazo o período.

VIGESIMO QUINTO.— El presente Acuerdo empezará a regir en la fecha de su suscripción, sin perjuicio de las gestiones, trabajos, estudios etc., que las Partes hubieren realizado con anterioridad en relación con lo que es materia del mismo.

VIGESIMO SEXTO.— El presente Acuerdo queda sujeto en todas sus partes a las Leyes de la República del Ecuador. La Fundación “Charles Darwin” por su parte, se sujeta expresamente, en todo cuanto al presente Acuerdo se refiere, a las Leyes del Ecuador y a la jurisdicción ecuatoriana, para lo cual fija su domicilio contractual en la ciudad de Quito.

Hecho en Quito, en dos ejemplares, en idioma español, igualmente auténticos, el catorce de febrero de 1964.

Por el Gobierno de la República del Ecuador, f). Armando Pesantes García, Ministro Interino de Relaciones Exteriores.— Por la Fundación “Charles Darwin” f). Víctor Van Straelen, Presidente.

Es fiel copia del original.— El Secretario General Interino de Relaciones Exteriores, f). Gonzalo Apunte Caballero.

Num. 234.—REGISTRO OFICIAL.—Abril 24.—1964

No. 523

LA HONORABLE JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley de Emergencia No. 17 del 4 de julio de 1959, publicado en el Registro Oficial No. 873 del 20 de julio de 1959 se declaran parques nacionales de reservas de exclusivo dominio del Estado, para la preservación de la fauna y la flora, todas las tierras que forman las Islas del Archipiélago de Colón o de Galápagos.

Que es necesaria la aplicación inmediata de este Decreto, para garantizar la protección de estas reservas de reconocido valor científico internacional.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha establecido en la Isla de Santa Cruz, la Estación Biológica Charles Darwin.

Y en uso de las facultades de que se halla investida,

DECRETA:

Art. 1o.— Facúltase a la Estación Charles Darwin la determinación de las zonas de reserva o monumentos naturales, sin restricción de superficies en las Islas: Santa Cruz, Isabela, Española, Santa Fe y otras que creyere conveniente la mencionada Institución Internacional.

Art. 2o.— Facúltase a la Estación Charles Darwin la determinación de la especie o de las especies autóctonas de la flora y la fauna que deben tener prioridad para su conservación y que en la actualidad están en vías de extinción.

Art. 3o.— Autorízase a la Estación Charles Darwin dar todos los pasos que creyere conveniente, con el respectivo respaldo de las autoridades Civiles y Militares, para el control y exterminación de animales nativos o introducción que se hayan constituido en la actualidad en pla-